



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101317 00 formulada por **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O  
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001310300420160021200**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 01317 00  
Accionante: Iglesia Central Denominación Centro  
Misionero Bethesda  
Accionado: Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de julio de 2021. Acta 27.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA** contra el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO**, a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE**

**SENTENCIAS** de esta ciudad y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Juzgado convocado cursa el proceso ejecutivo 11001310300420160021200, que instauró en su contra el señor Andrew Zangel Peláez, donde se cauteló un bien inembargable destinado al culto religioso. A pesar de haber solicitado la invalidación del diligenciamiento, fue negada por el convocado.

Con sorpresa, la autoridad judicial adjudicó el predio desconociendo el numeral 10 de artículo 594 del Código General del Proceso. Tampoco remitió el link para participar en la subasta. De contera, el abogado de la contraparte, no le ha remitido copia de los memoriales presentados, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, por lo que se vulneraron las garantías superiores.

### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. Ordenar, en consecuencia, al Estrado, adoptar los correctivos pertinentes con miras a que pueda participar en las actuaciones y tener conocimiento de los las solicitudes presentadas.

### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La titular del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, memoró las actuaciones surtidas en la causa, en especial, lo atañadero al remate del bien que fue adjudicado a los

demandantes, sin presentarse objeción alguna. Agregó que la parte ejecutada presentó solicitud de nulidad que se rechazó de plano, sin que fuera objeto de réplica. El 25 de junio de 2021, radicó otra petición de invalidez que se encuentra pendiente por tramitar.

Destacó que no se vulneró ningún derecho fundamental en relación con el desenvolvimiento<sup>1</sup>. Impetró desestimar la protección.

5.2. El señor Juez 4 Civil del Circuito, informó que consultado el sistema de gestión judicial, no se encontró el asunto que motiva la acción<sup>2</sup>.

5.3. Quien aseveró regentar los intereses de la parte ejecutante, se opuso a la prosperidad del resguardo. Preciso la naturaleza del proceso con garantía hipotecaria que se ha tramitado conforme los lineamientos legales<sup>3</sup>.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que

---

<sup>1</sup> PDF10

<sup>2</sup> PDF22

<sup>3</sup> PDF20

resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Con prontitud se vislumbra que la protección implorada no será acogida, porque no supera el umbral del requisito de la subsidiariedad.

En efecto, lo primero que evidencia la Sala es que el expediente digital que se remitió, refrenda que contra la providencia del 5 de mayo de 2021, que rechazó de plano la solicitud de invalidez fundada en similares contornos a los aquí expuestos, la parte convocada no interpuso los recursos ordinarios de defensa judicial que legalmente procedían, por manera que dilapidó la oportunidad con la que contaba para cuestionar la legalidad del pronunciamiento<sup>4</sup>.

Adicionalmente, según lo informó la señora Juez, la Iglesia impulsora, a través del abogado, presentó una nueva petición nulitiva que se encuentra pendiente por resolver.

En esas condiciones, claramente se advierte que el mecanismo de salvaguarda deviene prematuro, pues mientras no medie pronunciamiento de la administración de justicia sobre el particular, no es plausible la intervención del Juez de tutela, ya que es bien sabido que el amparo no está instituido para reemplazar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos, sustituir los recursos ordinarios, ni la competencia de las autoridades judiciales que son las llamadas a zanjar las distintas

---

<sup>4</sup> PDF 002CuadernoNulidad -folio digital 14.

controversias, en el entendido que tal como lo ha reiterado la honorable Corte Suprema de Justicia “..es *palmario* que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar [...] para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente [...] para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental ..., pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley» (STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en la STC801, 5 feb. 2015, reiterada STC061 de 17 de enero de 2018, Rad. 03535-00)...”<sup>5</sup> .

Es más, dependiendo del resultado, podrá enarbolar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, en caso de no encontrarse conforme con lo dispensado.

Corolario, se impone desestimar la protección.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por la **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA.**

---

<sup>5</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2020. Sala de Casación Civil. Radicación 05001-22-03-000-2020-00104-01 . Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

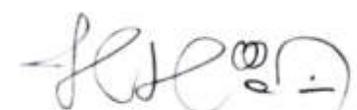
**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**